

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

Tasa por Expedición de Licencias de Autotaxis y Vehículos de Alquiler

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo las prestaciones de servicios y realización de actividades, que sobre concesión de licencia y autorizaciones administrativas de autotaxis y vehículos de alquiler se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la normativa vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Revisión anual ordinaria de vehículos cuando proceda.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público.
- g) Renovación del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público.
- h) Expedición de permisos de salida del término municipal.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se devengará, cuando se presente la solicitud que inicie la actividad municipal de concesión de la licencia o autorización, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se encuentren en los siguientes casos:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión, expedición y renovación de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

RESPONSABLES

Artículo 5

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado basándose en lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas tributarias se determinarán por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

- Epígrafe 1: Concesión y Expedición de Licencias.
 - a) Licencia de la clase A (autotaxi) 826,87 Euro(s)
- Epígrafe 2: Autorización para la Transmisión de Licencias.
 - a) Licencia de la clase A (autotaxi)..... 826,87 Euro(s)
- Epígrafe 3: Por Revisiones y Sustituciones de Vehículos.
 - a) Revisión anual y ordinaria 8,35 Euro(s)
 - b) Revisión extraordinaria a instancia de parte..... 83,17 Euro(s)
 - c) Por autorización para sustituir un vehículo por otro 83,17 Euro(s)
- Epígrafe 4: Otras Autorizaciones Administrativas.
 - a) Expedición del permiso para conducir vehículos de servicio público.....16,59 Euro(s)
 - b) Renovación del permiso para conducir vehículos de servicio público..... 8,29 Euro(s)

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación, con depósito previo de la cuota. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.
2. No obstante y para las utilidades del escudo que se estuviesen realizando sin la preceptiva autorización municipal, se realizará por la Administración tributaria municipal la correspondiente liquidación.
3. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:
 1. Tarjeta de crédito y débito.
 2. Transferencia bancaria
 3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, con sus modificaciones aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2004, y publicado en el B.O.P. de Granada núm. 251 de 31/12/2004.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC y publicadas en BOP de Granada nº 247 de fecha 30/12/2011 y comenzarán a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, continuando vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC interanual del mes de noviembre de 2012, publicadas en BOP de Granada nº 250 de fecha 31/12/2012, comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013, continuando vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada Nº 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.